

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Octubre 1895.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Asociación de propietarios de esta Corte solicitando la adopción ó promulgación de disposiciones que aclaren ó modifiquen los preceptos del reglamento que con el carácter de provisional se publicó en 24 de Enero de 1894 para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares:

Resultando que las pretensiones de la Asociación tienen por objeto principal solicitar la abolición del impuesto sobre los solares, y cuando esto no pudiera ser, la mejor clasificación de los mismos á los efectos tributarios; la declaración de que no deben ser considerados como solares los parques y jardines que tienen algunas casas; la de que sean eximidos de todo gravamen los edificios durante

su construcción y un año después; la determinación de lo que debe entenderse por líquido imponible, bases para fijarle y su rectificación en un plazo que no exceda de dos años; la petición de que se tramiten y resuelvan las solicitudes de baja fundadas en el descenso de los alquileres; la de que se modifiquen los plazos para tramitación y resolución de expedientes, y la de que se conceda un nuevo término para la presentación de declaraciones de fincas y solares, eximiendo, entretanto, de responsabilidad á los propietarios, con otras de menor importancia:

Considerando que no existe motivo justificado para eximir de tributación á los solares, á pretexto de que nada producen, ni cabe admitir que al someterlos al tributo se cometa infracción alguna constitucional, como la Asociación supone, puesto que si todos los españoles están obligados á contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción á sus haberes, no puede desconocerse que los solares, que tienen un valor real, son elementos de riqueza y forman parte de la hacienda ó caudal de su dueño, constituyendo un verdadero haber y producen renta ó son susceptibles de producirla, ó pueden ser aprovechados en otra forma, dándoles una aplicación igual ó semejante á la de otros de su misma clase, sin que á ello obste el que los dueños no les den aplicación, sea por convenirles más tenerlos en disposición de ser inmediatamente edificados, ó sea por otra causa que estimen favorable á sus intereses, no pudiendo, por lo tanto, sostenerse que tales bienes sean improductivos por su naturaleza, sino por su destino, estando en mano de los mismos dueños el poderlo evitar:

Considerando que en tal concepto fueron ya comprendidos como sujetos al pago de la contribución por el art. 2.º de la ley de 23 de Mayo de 1845 los bienes inmuebles no cultivados ni aprovechados en otra forma, pero que podían serlo dándoles una aplicación igual ó semejante á otras de la misma calidad, precepto que no fué alterado ni modificado por la de reforma de la contribución territorial de 18 de Junio de 1885, y que pasó íntegro al reglamento de 30 de Septiembre del mismo año, en su art. 3.º, párrafo tercero, hallándose, por tanto, en vigor:

Considerando que, aparte de las anteriores apreciaciones que abonan la perfecta legalidad y justifican la exacción del tributo sobre los solares, existen otras muy atendibles, aunque de distinto orden, que aconsejan su mantenimiento, como son las crecientes necesidades del Estado que exigen utilizar todos los recursos legales; el fomento de la prosperidad y ornato de las poblaciones y la comodidad de sus habitantes, á fin de conseguir por todos los medios posibles que se lleve á efecto el mayor número de edificaciones; el beneficio que de este impulso ha de resultar para las clases trabajadoras en provecho del bien general y el saneamiento de las poblaciones con la desaparición de terrenos que vienen á convertirse con frecuencia en depósitos de sustancias orgánicas y aguas en descomposición, con perjuicio de la salud pública:

Considerando que si no existe fundamento legal para la exención de los solares, y la misma Asociación viene á reconocerlo al solicitar una nueva clasificación de los mismos, es equitativo en principio, atender esta segunda reclamación, porque no cabe desconocer que es injustificada la igualdad del tributo sobre objetos de imposición cuyo valor es notoriamente distinto, como se observa con especialidad en las grandes poblaciones, donde un solar en el ensanche tiene que pagar actualmente lo mismo que otro de igual extensión en el centro; y en tal supuesto, la equidad y la justicia aconsejan acceder á que, por ahora, y hasta que se estudie un medio más adecuado de clasificación que sustituya al actual, se asimilen los solares para los efectos tributarios á las diferentes clases de tierras de labor en las poblaciones de más de 10.000 habitantes:

Considerando que el estado anormal creado, de una parte, por la equivocada creencia de no estar sujetos á tributación los solares y no haber hecho, por lo mismo, sus dueños las oportunas declaraciones ante la Administración; de otra por la forma de exacción del tributo, y de otra por entender los dueños de terrenos que antes tributaban bajo otro concepto, que no estaban obligados á hacer nuevas declaraciones, sólo puede cesar concediendo un nuevo plazo á dicho objeto, con tanta más razón, cuanto que la Administración misma ha venido teniendo una relativa tolerancia en este punto por motivos dignos de ser atendidos, á lo cual hay que añadir el ofrecimiento de la Asociación de cooperar eficazmente al logro de los propósitos del Gobierno, excitando el celo de los propietarios para que hagan las correspondientes declaraciones:

Considerando que la pretensión de baja en la riqueza tributaria por el descenso de los alquileres afecta al carácter de permanencia y estabilidad de los amillaramientos y de los Registros fiscales, que no deben ser alterados por hechos accidentales y transitorios; razón por la cual están determinados previamente en los reglamentos los motivos en que se han de fundar las bajas, y entre esos motivos debe contarse en adelante, en aquellas poblaciones en que se halle terminado y aprobado el Registro fiscal de casas y solares, el de la diferencia de productos por aumento ó disminución del alquiler fijado en el Registro respecto á los edificios arrendados, debiendo comprobarse por la Administración, conforme á lo dispuesto en el art. 42 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, é incluyéndose las altas y bajas una vez declaradas, en el padrón que se ha de formar para el año siguiente:

Considerando que la declaración de las altas y bajas debe hacerse por causas que en un período determinado se reconozcan y demuestren como permanentes y no sean accidentales ó transitorias, pues la experiencia enseña que hay épocas en que de un modo constante, y por diferentes motivos, se acentúa el alza ó la baja de los alquileres, en cuyo caso es equitativo acceder á que se admitan las alteraciones ó modificaciones consiguientes, estimándose que el período durante el cual han de subsistir esas causas, no ha de bajar de cinco años consecutivos, y debiéndose justificar que durante dicho período el precio de los alquileres ha sido mayor ó menor del que tengan señaladas las fincas y por el cual vengán tributando:

Considerando que también es atendible la reclamación formulada sobre que los parques y jardines que tengan los hoteles, casas y palacios se registren como comprendidos en la superficie de éstos, siempre que así se tenga en cuenta al fijarse la de los edificios mismos, y que su evaluación se haga con arreglo á lo dispuesto en los artículos 38 y 51 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose en los puntos indicados con la consulta del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver, con el carácter de aplicación general:

1.º Que no ha lugar á lo solicitado por la Asociación de Propietarios de Madrid sobre que se declaren exentos de tributación los solares sujetos á la misma.

2.º Que por ahora, ínterin se estudia un medio de clasificación más adecuado que sustituya al actual en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, se asimilen los solares para los efectos tributarios á las tierras de primera, segunda y tercera calidad, según que respectivamente estén comprendidos en el interior de las poblaciones, en la zona de ensanche ó fuera de ella.

3.º Que los propietarios que en término de seis meses, desde la publicación de esta Real orden, rectifiquen las declaraciones que tengan presentadas á la Administración, ó las pesenten de nuevo declarando los solares que en todo ó en parte es-



tén sustraídos á la tributación, quedarán relevados de las responsabilidades impuestas á los ocul-tadores por el art. 45 del reglamento de la Contri-bución territorial de 30 de Septiembre de 1885 y por el 36 del de 24 de Enero de 1894.

4.º Que será procedente la variación en la ri-queza amillarada y en la registrada á las fincas ur-banas por la diferencia en los productos de éstas, originada por el aumento ó disminución del alqui-ler fijado á los edificios arrendados, que debe com-probarse precisamente por la Administración con audiencia del interesado, y siempre que se justifi-que que el alza ó baja son debidas á causas per-manentes demostradas en el período de los cinco años consecutivos, inmediatamente anteriores á la variación pretendida.

5.º Que los parques y jardines adyacentes á hoteles, casas y palacios se consideren comprendi-dos en los mismos, teniéndose en cuenta la super-ficie que ocupen y valuándose con arreglo á lo dispuesto en los artículos 38 y 51 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci-miento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribucio-nes directas.

(Gaceta 23 Octubre 1895.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Elecciones.—Circular.

En vista de que según manifiesta el Alcalde de Alconchel existen tres vacantes de Concejales, nú-mero mayor que el de la tercera parte de los que deben formar el Ayuntamiento, he acordado con-voacar á elección parcial para cubrir las indicadas vacantes, señalando el domingo 3 de Noviembre próximo para la designación de Interventores y el domingo siguiente, día 10, para la votación, con arreglo á lo dispuesto en la ley municipal vigente y Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Zaragoza 26 de Octubre de 1895.—El Goberna-dor, Clemente Martínez del Campo.

## SECCIÓN QUINTA.

### COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de subsis-tencias militares de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 29 del mes de Noviem-bre próximo, á las doce en punto de la mañana, se celebrará público concurso de proposiciones li-bres para asegurar el suministro de agua potable á la guarnición del Castillo de la plaza de Mequi-

zenza por el término de un año, y habiendo dis-puesto el Excmo. Sr. Intendente militar de este quinto Cuerpo de Ejército se dé publicidad al acto, se pone en conocimiento del público para que sujetándose al pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días laborables en la Comisaría de Guerra de esta capital, sita en el ex-convento de San Agustín, y en la Alcaldía constitucional de Mequinenza, puedan las perso-nas que lo deseen presentar desde esta fecha has-ta las doce de la mañana del indicado día 29 las proposiciones arregladas al formulario que á con-tinuación se detalla, extendida en papel de la cla-se 12.ª, adjudicándose el servicio á la proposición más ventajosa dentro del precio límite.

Zaragoza 24 de Octubre de 1895.—José Fenech.

#### Modelo de proposición.

D....., vecino de... , con cédula personal de... clase, número....., se compromete á su-ministrar el agua potable que necesite durante un año el destacamento del Castillo de Mequinen-za, con sujeción al pliego de condiciones que ha de regir en la admisión de proposiciones libres á los precios siguientes:

Pesetas.

Por cada carga de agua de cuarenta y seis kilogramos.....

(Fecha y firma del proponente.)

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 8 del mes de Noviembre próximo, á las once de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de utensilios de esta capital, sita en la calle de la Viola, núm. 10, con objeto de verificar la compra de petróleo, car-bón vegetal de carrasca ó encina, esparto y jabón con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Estable-cimiento estarán de manifiesto todos los días la-borables, de nueve de la mañana á una de la tar-de, debiendo presentar en dicho acto, muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 25 de Octubre de 1895.—José Fenech.

## SECCIÓN SEXTA.

No habiéndose presentado solicitud alguna á la vacante de la plaza de beneficencia de esta villa y partido médico de la misma, dotada aquélla con el haber anual de 500 pesetas, satisfechas por tri-mestres vencidos, y éste con derecho á cobrar, el agraciado de los vecinos, el importe de las igualas con arreglo á las tres clases contributivas en que se halla dividido el vecindario, que en junto hacen próximamente una dotación de 3.000 pesetas, se concede un nuevo plazo de 15 días para la admi-sión de solicitudes, y pasado el cual se proveerá.

Aranda de Moncayo 25 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Fermín Ruiz.







NOMBRE DEL COMPRADOR	Importe de la adjudicación. Pesetas.	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	PLAZOS QUE ADEUDA	Pesetas.	IMPORTE de éstos. Pesetas.
Andrés García Cubillos...	125	Monte.	Torrehermosa.	Propios.	13	El 5.º y 6.º	72'50	145
Buenaventura Pemán...	252	Horno.	Biel.	>	196	6.º	25'20	25'20
El mismo.	260	>	>	>	197	6.º	26	26
El mismo.	500	>	>	>	198	6.º	50	50
Ramón Fernández	551	Monte.	Trasobares.	>	14	5.º	55'10	55'10
Orencio Murillo...	7 000	>	Luesia.	>	9	4.º y 5.º	700	1.400
José López	6 406	>	Longás.	>	12	5.º	640'60	640'60
Atejo Escabara...	5.500	>	Luesia.	>	15	2.º, 3.º, 4.º y 5.º	550	2.200
El mismo.	3.300	Horno.	>	>	16	4.º y 5.º	330	660
Julían Beltrán	350	Campo.	Villarroya.	Beneficencia.	2	Del 5.º al 10.º	35	210
Eusebio Gómez...	2.275	Casa.	Calatayud.	>	3	El 10.º	227'75	227'75
Mariano S. Juan...	292'50	7.ª parte de campo.	Sos.	>	814	10.º	29'25	29'25
Francisco Sánchez...	168'75	14 porción de id.	>	>	832	10.º	16'87	16'87
El mismo.	135	15 id. id.	>	>	833	10.º	13'50	13'50
D.ª Angeta Sauca...	12 625	Molino.	Borja.	>	921	Del 2.º al 10.º	1.262'50	11362'50
La misma.	3.125	Casa.	>	>	927	2.º al 10.º	312'50	2.812'50
José Anadón...	125	Campo.	Ariza.	>	1.181	2.º al 10.º	12'50	112'50
Andrés Martín	13.000	Casa.	Zaragoza.	>	4	El 9.º y 11 al 15.º	1.300	7.800
Pedro Tabuena...	250	Viña.	Tarazona.	>	5	2.º	25	25
El mismo.	500	Olivar.	>	>	83	2.º	50	50
El mismo.	540	>	>	>	84	2.º	54	54
Eduardo Armijo...	7 931'25	Viña.	Zaragoza.	Instrucción pública.	99	9.º y 10.º	793'12	1 586'24
Francisco Barbet...	1.868	Campo.	Zuera.	>	153	8.º, 9.º y 10.º	186'80	560'40
Agapito Muñoz.	350	Viña.	Belchite.	>	2	Del 2.º al 10.º	35	315

REDENCIONES DE CENSOS

NOMBRE DEL REDIMENTE	DOMICILIO	Importe de la redención. Pesetas.	CORPORACIÓN CENSALISTA	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	PLAZOS QUE ADEUDA	Pesetas.	IMPORTE de éstos. Pesetas.
D. Lorenzo Ramón	Monterde.	1.775	Monasterio de Piedra...	Clero.	1.º	El 10.º	177'50	177'50
D.ª Javiera Plaza.	Calatayud.	395	Convento de Dominicas...	>	52	10.º	39'50	39'50
D. Joaquín Catalina	>	686'31	Ejecución de Martínez...	>	52	10.º	68'63	68'63
El mismo.	>	1.640	Ración de Manuel Jorge Monzín...	>	53	10.º	164	164
Germán y Mateo Pérez...	Ejea.	1.421'20	Capítulo de Ejea...	>	85	10.º	142'12	142'12
El mismo	>	373'80	Idem.	>	85	10.º	37'38	37'38
Francisco Barbet	Zuera.	1.411'80	Legado de José Sufial...	Beneficencia.	310	10.º	141'18	141'18
El mismo	>	564'75	Cartón de Aola, Dey	Clero.	310	9.º y 10.º	56'47	112'94

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

## SUCURSAL DE SAN PABLO

Subasta núm. 72, correspondiente á los préstamos vencidos hasta 30 de Junio de 1894 que, con arreglo al art. 33 de los Estatutos, se venderán en pública subasta el domingo 1.º de Diciembre próximo, en la Sala de almonedas de la Central de este Establecimiento, plaza del Reino, núm. 5, bajo, y hora de las diez de su mañana.

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS.	TIPO de subasta. — Pesetas.
983	Una botonadura de oro, una aguja de pecho, un par de pendientes, una gargantilla, una cruz, una sortija, un collar de oro y diamantes, un medallón id. piedra onís, siete cucharas, seis tenedores, dos relicarios, un rosario, un crucifijo de plata.....	439
11.073	Un reloj de repetición, una tapa de oro (guarda polvo de metal y descompuesto).....	47
11.079	Una sortija de oro y chispas.....	6
15.163	Tres cubiertos de plata.....	59
15.988	Una sortija con un diamante, un medallón y una cruz, todo de oro.....	15
15.989	Un cubierto de plata.....	18
16.938	Una sábana, un almohadón de hilo, dos chambras de algodón.....	5
19.041	Dos sábanas de hilo.....	9
19.279	Un reloj remontoir de oro, con cadena de id. (sin medallón).....	141
19.280	Tres botones de oro con diamantes rosa, dos id. de Eibar, una sortija de oro con granates.....	24
19.700	Dos relojes (descompuestos) de plata.....	10
20.918	Una cubierta de raso azul con malla.....	29
21.217	Un par de pendientes de oro y piedras encarnadas.....	12
21.554	Dos sortijas de oro, un alfiler de plaqué.....	12
21.697	Un par de pendientes de plata con chispas y topacios.....	12
21.814	Tres cubiertos de plata.....	71
22.600	Una sortija de oro esmaltada, con un brillante.....	84
22.685	Una sábana, una camisa, un mantel, cuatro servilletas de hilo, una mantilla de seda.....	7
22.918	Un par de pendientes de oro con diamantes rosa, una sortija id. con brillantes.....	236
22.930	Nueve varas de hilo.....	11
23.133	Doce varas de hilo en dos trozos.....	14
17 081	Veinte varas de raso azul para tapicería.....	238
24 776	Un par de rosetas de oro con brillantes y diamantes rosa.....	292
24.799	Un par de rosetas con brillantes, una aguja de pecho con diamantes rosa, todo de oro.....	473
24.800	Un cubierto rayado de plata.....	24
24.814	Dos sábanas, un calzoncillo, un babero, una talma, un pañuelo de algodón, dos manteles de hilo.....	6
24.815	Un reloj remontoir de plata (asa falsa).....	7
24.827	Medio aderezo de oro con perlas.....	42
24.850	Cuatro cubiertos y dos tenedores de plata, diferentes.....	106
24.852	Un bastón con puño de oro y contera de plata, en su estuche.....	59
24.853	Una sortija de oro con un brillante.....	53
24.861	Dos sábanas de hilo.....	10
24.878	Una sábana de hilo.....	5
24 907	Un reloj remontoir de oro, en su estuche.....	177
24 931	Una sábana, un almohadón, una toalla de hilo, un paño de algodón.....	5
24 940	Seis servilletas de hilo.....	4
24.943	Tres cubiertos de plata.....	42



NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS.	TIPO de subasta. — Pesetas.
24.956	Un reloj de una tapa, de metal. . . . .	6
24.961	Tres almohadas, dos pañales, una toalla de algodón . . . . .	3
24.962	Una sábana de hilo . . . . .	6
25.002	Una sortija con tres brillantes, otra íd. con záfiro, un reloj remontoir, cadena, medallón, brillantes y chispas, todo de oro . . . . .	588
25.004	Tres sábanas de hilo . . . . .	10
25.007	Dos sábanas y dos almohadones de hilo . . . . .	10
25.011	Un reloj remontoir de plata . . . . .	24
25.028	Cuatro relojes Roskoff, cinco íd. con calendario, seis íd. remontoir de plata, otro íd. de oro para señora . . . . .	471
25.031	Un reloj para señora, aguja con esmalte, cadena y dije, un aderezo, dos sortijas con diamantes rosa, otro aderezo con diamantes, una sortija con perlas, todo de oro . . . . .	659
25.041	Una cadena de oro con dije de coral . . . . .	36
25.059	Una sortija de oro con un diamante rosa . . . . .	61
25.065	Un mantón de Manila negro, bordado en colores . . . . .	36
25.069	Cuatro cubiertos y doce cucharitas de plata . . . . .	117
25.083	Un par de pendientes de oro y piedras verdes . . . . .	17
25.086	Medio aderezo de oro y perlas . . . . .	35
25.087	Una sortija de oro con un brillante . . . . .	47
25.093	Un reloj remontoir de plata . . . . .	17
25.100	Dos candeleros, dos palmatorias, una escalfeta, una taza, un plato, un sostén para plumas, doce cucharitas doradas, una cuchara (sin cabo), otra íd. (rota), una caja para rapé, diez y ocho cuchillos de plata, un par de pendientes con perlas íd. doradas . . . . .	347
25.125	Una pulsera de oro y brillantes . . . . .	725
25.134	Un cucharón de plata . . . . .	19
25.136	Una sábana de hilo, otra íd. de algodón . . . . .	6
25.141	Un cubierto de plata . . . . .	16
25.147	Una camisa, un almohadón de hilo . . . . .	3
25.161	Una faja de seda . . . . .	6
25.162	Un reloj remontoir de repetición, cadena corta, con una moneda onza, todo de oro . . . . .	638
25.163	Una sortija con turquesas, un par de pendientes, todo de oro . . . . .	6
25.170	Tres camisas, un almohadón de algodón, una mantilla de lana . . . . .	6
25.171	Una sortija de oro, amatista y perlas, con la imagen del Pilar . . . . .	6
25.127	Una cadena con medallón, todo de oro . . . . .	116
25.192	Una sortija de oro con un brillante . . . . .	290
25.206	Un alfiler de corbata de oro . . . . .	18
25.211	Una sortija de oro, un juego para trinchar, de plata . . . . .	14
25.218	Una sortija con brillantes y rubís, un reloj remontoir, todo de oro . . . . .	127
25.219	Cinco toallas de hilo, dos pares de calcetines de algodón, dos varas de tartán . . . . .	5
25.227	Un alfiler de oro con dos brillantes y una perla . . . . .	186
25.242	Un reloj remontoir de oro . . . . .	105
25.248	Un alfiler de corbata de oro y chispas . . . . .	18
25.258	Una mantilla de seda . . . . .	4
25.266	Una sábana, dos camisas, una almohada de algodón . . . . .	6
25.267	Dos pulseras de plata . . . . .	7
25.268	Un reloj remontoir de plata . . . . .	18
25.279	Un reloj remontoir de plata . . . . .	13

Zaragoza 27 de Octubre de 1895.—V.º B.º.—El Director de turno, *José Aznárez*.—El Jefe de la Sucursal, *Francisco Ballarín*.

**Advertencias.**—Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el reglamento.  
La subasta comenzará á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.  
No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.  
El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.  
El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.